REF: ACCION DE TUTELA No. 2020 00198 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, primero de septiembre de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y la legalidad dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que tiene un comparendo por agente de tránsito del año 2006, que el Ministerio de Transporte explica que las multas de Tránsito tienen tres (3) años para prescribir y se interrumpe la prescripción con la notificación del mandamiento de pago y este mandamiento de pago tiene otros tres (3) años si en estos tres años de estar en cobro coactivo no se hace la investigación de bienes y no se logra identificar propiedades susceptibles de embargo a nombre del ejecutado y a partir de la fecha de la notificación del mandamiento de pago pasan los tres (3) años la consecuencia es la prescripción de la acción de cobro.

Hace referencia a que el artículo 817 del Estatuto Tributario Artículo 817 fue aclarado por el Ministerio de Trasporte mediante comunicado Radicado 20191340341551 del 17/07/2019.

Que el comparendo es del año 2006 y ya trascurrieron catorce (14) años desde que se cometió la infracción, que como es posible que la Secretaría de movilidad haga caso omiso a su petición, que la Secretaría de Movilidad no se pronunció sobre el tema.

Indica que la prescripción de la acción de cobro, como fenómeno que extingue la obligación, se ajusta a lo regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, así mismo trae a colación el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que habla de la perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, artículo 164, numeral 1 del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Afirma el accionante que antes de negar la solicitud de amparo, por considerar que existen otros medios de defensa judicial para cuestionár dichos actos administrativos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se debe tener en cuenta que este medio solo se puede agotar en los 4 meses iniciales, que por eso acude a la tutela, que no se justifica iniciar un proceso de esa envergadura por el valor de la pretensión pues es claro que podría costar más el proceso que el beneficio, además de la congestión de los despachos judiciales de esa especialidad.

Que la acción de tutela es procedente si se logra determinar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos vulnerados o amenazados como se puede ver claramente en su caso por parte de la Oficina de COBRO COACTIVO cometiendo un abuso de autoridad.

Que le fue impuesto comparendo N°1282704, que cumplió con el tiempo de prescripción por tener más de 3 años luego de la notificación del Mandamiento de Pago.

Indica el accionante que envió Derecho de Petición a la Secretaría solicitando se aplicara la prescripción de acuerdo a lo ordenado en la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito: Artículo 159 en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 814 y 818 del Estatuto Tributario, así como las sentencias C-240/1994, C-556/2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1066 de 2006 artículos 1°, 2°, y 5°.

Que le respondieron pero que le negaron la prescripción sin argumentos legales válidos y en derecho, solo se apegaron al artículo 817 del Estatuto Tributario que habla de cinco (5) años. Que el organismo insiste en el cobro del comparendo a pesar de que legalmente se presenta la prescripción.

Como marco normativo afirma que hay que tener el artículo 159 de la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, Ley 1066 de 2006 adicionada por el artículo 370 de la Ley 1819/2016, artículo 818 del Estatuto Tributario.

Como derechos fundamentales violados cita los artículos 6, 28, 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Fundamenta la petición en las sentencias C-240/1994, C-556/2001, T-247/1997, artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, artículos 817, 818 del Estatuto Tributario, artículo 100 Ley 1437 de 2011, artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, numeral 19, artículo 35 del Código Único Disciplinario.

Que queda demostrado que se le violó el derecho a la prescripción, debido proceso y al de ser juzgado con base a leyes preexistentes.

Pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y la legalidad y se ordene a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Sibaté Cundinamarca que aplique la prescripción correspondiente al comparendo N°1282704.

Allega el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 27 de agosto de 2020 la Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA argumentando que el accionante recurre a la presente acción para que judicialmente se conceda la protección a su derecho fundamental de petición y debido proceso; en relación al trámite contravencional y de cobro coactivo adelantado con base a la orden de comparendo N°1282704. impuesta por la Policía Nacional.

Que se solicitó la consulta de los expedientes contravencionales al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados Y Especializaos De Transito Y Transporte de Cundinamarca –SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, a la Oficina de Procesos Administrativos esta última dependiente de la Secretaria

de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, oficina encargada de adelantar todas las actuaciones dentro de los procesos de cobro coactivo administrativo, por ser estos los entes competentes para dar trámite a la petición.

Indica la accionada que el 06 de enero de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, emite la Resolución No. 112250 aclarándole el proceso adelantado a raíz de la orden de comparendo e informándole que no es procedente su solicitud de nulidad, caducidad, revocatoria directa ni de pérdida de fuerza ejecutoria, negando la declaratoria de prescripción propuesta, informándole la normatividad aplicable para el caso concreto y ordenando continuar la ejecución del proceso de cobro coactivo, en relación con la orden de comparendo N° 1282704.

Que el 6 de enero de 2020, la Oficina de Procesos Administrativos STMC, mediante oficio da respuesta de fondo a la solicitud planteada por el accionante que se procedió a notificar por correo la Resolución No. 112250, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, entregando copia de los documentos solicitados, que la respuesta en enviada a la dirección aportada en la petición mediante guía de envió No. 2058197403 de la empresa de mensajería Servientrega.

Afirma que, revisado el expediente, se puede verificar que fue entregada respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante y puesta en conocimiento por medio idóneo, correo certificado y correo electrónico lo cual confirma que el peticionario ha tenido pleno conocimiento de la respuesta entregada.

Que recae sobre los ciudadanos la obligación de entregar y actualizar los datos que ellos mismos registran en las diferentes entidades del estado responsabilidad que en ninguna circunstancia puede endilgarse a la administración pública, que están en la obligación de entregar datos verídicos y completos los cuales se presumen de buena fe como ciertos.

Que frente a la prescripción se interrumpió el termino de prescripción como lo preceptúa el artículo 159 del Código de Transito modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012.

Que el trámite se ha adelantado hasta el punto de decretarse las medidas cautelares sobre los productos financieros del Accionante. Que todos los procedimientos realizados respecto a las órdenes de comparendo se fundamentan en la Ley 769 de 2002, modificada a la Ley 1383/10; Que en este sentido es claro que de acuerdo con la solicitud de prescripción se da contestación de acuerdo con lo indicado al Artículo 159 el cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de tránsito. en concordancia con el Artículo 159, el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 se estableció con claridad, que las normas contenidas en una Ley especial deben aplicarse preferentemente a aquellas que contengan una disposición de carácter general. Que para el caso, la Ley 769 de 2002 y sus normas que la modifican y/o aclaran, es una norma especial y por ello se da aplicación a lo contenido en el Artículo 159.

Que se le ha garantizado con ocasión del trámite contravencional, el debido proceso y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa y entregándole la respuesta en los términos.

Que ante las peticiones elevadas por el accionante estamos ante un hecho inexistente que de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias T-542 de 2006 y T- 612 de 2.009.

Que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Que no estaría llamada a prosperar esta tutela toda vez que nos encontramos frente a una circunstancia en el cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo, frente a una acción carente de objeto, puesto que no ha existido la vulneración del derecho incoado por el señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA.

Que es posible concluir que al señor PEREZ ZUÑIGA le fue dada la respuesta que técnica y jurídicamente era posible entregar a su requerimiento, accediendo a la solicitud dado que todo el procedimiento adelantado a raíz de la orden de comparendo la cual fue estrictamente llevada con sujeción a la normatividad vigente y puesta en conocimiento la respuesta por el medio idóneo correo certificado, son razones suficientes para que se deniegue la presente acción, dado que nos encontraríamos frente a un hecho inexistente.

Se fundamenta en las sentencias T-167/1997 y T-096 de 2006.

Afirma que el señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA es un infractor frecuente que ha tenido conocimiento de la infracción, años después de su conocimiento sin asistir a las audiencias públicas o justificar su inasistencia que mediante la presente acción busca dejar sin validez sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuesta por autoridad competente.

Indica que la respuesta satisface los requisitos dados, que la respuesta resuelve de fondo el asunto solicitado, además de ello, es clara, precisa y congruente con lo solicitado; y puesta en conocimiento del peticionario mediante la utilización de un medio idóneo, que la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado por el usuario y que el concepto 20161340398681 del 06/09/16 el Ministerio de Transporte, recordó que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Que la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA, debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la acción de tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela. Que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario que no procede ante pretensiones de carácter económico, pues sólo puede acudirse a este mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.

Solicitan se desestimen las pretensiones del accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el apite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias se evidencia que con la presente acción de tutela se pretende que se ordene a la accionada de aplicación a la prescripción correspondiente al comparendo N°1282704.

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, revisadas las documentales allegadas a la presente acción de tutela por las partes, se tiene, que obra en el plenario constancia en donde efectivamente la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha expedido en dos oportunidades

resoluciones en donde ha resuelto las peticiones de prescripción incoadas por el accionante respecto del comparendo N°1282704 de Mayo de 2006, es así que se tienen las Resoluciones N°14506 del 21 de agosto de 2014 y N°112250 del 6 de enero de 2020 y comunicadas al accionante mediante Oficios N°1111077510 del 21 de agosto de 2014 y N° CE 2020500524 del 6 de enero de 2020, respectivamente.

Resalta este Despacho que efectivamente se ha dado a conocer al señor PEREZ ZUÑIGA las resoluciones emitidas por la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en sus respectivas oportunidades sin que el accionante ejerciera los mecanismos a que tiene derecho.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE han dado cumplimiento al procedimiento normado para el caso que nos ocupa y ha remitido en legal forma la notificación de las Resoluciones N°14506 del 21 de agosto de 2014 y N°112250 del 6 de enero de 2020 emanadas por la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y comunicadas al accionante mediante Oficios N°1111077510 del 21 de agosto de 2014 y N° CE 2020500524 del 6 de enero de 2020, se evidencia que no se han vulnerado los derechos invocados por el señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA y no se han de tutelar los mismos.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y defensa, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor CAMILO ANDRES PEREZ ZUÑIGA quien se identifica con la C.C. N°79.961.179 en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión al accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ